Ley No. 360, que introduce nuevas modificaciones a la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948.
(G. O. No. 8881, del 12 de Agosto de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 360

Art. 1.— Se modifica el artículo 15 y su párrafo de la Ley No. 1896, Sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, modificado por la Ley No. 54 del 14 de agosto de 1963, y se le agrega un párrafo II, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 15.— La dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo. Dicho Consejo se compondrá de la siguiente manera:

a) Por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social o por el Subsecretario del ramo en quien él delegue sus atribuciones, quien lo presidirá;

b) Dos representantes del Gobierno y dos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;

c) Dos representantes de los asegurados y dos suplentes, que serán designados por el Poder Ejecutivo de las ternas que por cada candidato le sometan las Organizaciones de Trabajadores, reconocidas por la Secretaría de Estado de Trabajo;

d) Dos representantes patronales y dos suplentes, que serán designados por el Poder Ejecutivo de las ternas que por cada candidato le sometan las Organizaciones Patronales reconocidas por la Secretaría de Estado de Trabajo;

e) Por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; y

f) Por el Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, quien fungirá como Secretario del Consejo Directivo, con voz pero sin derecho a voto.

Párrafo.— Los miembros del Consejo Directivo desempeñará sus funciones gratuitamente".

Párrafo II.— Los miembros y suplentes representantes de los trabajadores y patronos, ejercerán sus funciones por un año a partir de su designación. Los suplentes sólo podrán asistir a las reuniones en ausencia de los titulares.

Art. 2.— Se modifica el artículo 16 de la Ley No. 1896, Sobre Seguros Sociales, modificado por la Ley No. 54 del 11 de agosto de 1963 y se le agregan los párrafos I, II y III, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 16. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer los informes mensuales que sobre las operaciones administrativas, financieras, técnicas y económicas le rinda el Director General;

b) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;

c) Designar los Directores y Jefes de los distintos Departamentos del Instituto y sus dependencias, así como disponer su destitución, por causa justificada; previa recomendación del Director General;

d) Distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas;

e) Autorizar las erogaciones que tengan que realizarse

por concepto de construcción, reparación y mantenimiento de los edificios propiedad del Instituto, conforme a las reglamentaciones legales vigentes sobre la materia;

f) Autorizar al Director General para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines;

g) Conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridas por los interesados;

h) Resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento".

Párrafo I.— El Consejo Directivo deberá reunirse una vez al mes ordinariamente, y extraordinariamente cuando así lo soliciten el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, el Director General, o cuatro de sus miembros, por lo menos.

Párrafo II.— Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y deberá redactarse un acta que suscribirán los miembros presentes en cada sesión. El libro de Actas estará al cuidado del Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Párrafo III.— Las atribuciones y funciones que no han sido específicamente señaladas como a cargo del Consejo Directivo corresponden al Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, entre las cuales se señalan, a título enumerativo: nombrar y remover a los empleados subalternos y proponer al Consejo Directivo la designación o sustitución de los Directores, Jefes, Subdirectores, Subjefes de los distintos Departamentos del Instituto y sus dependencias.

Art. 3.— Se modifica el apartado a) del artículo 23 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, modificado por la Ley No. 6126 de fecha 10 de diciembre de 1962, para que rija del siguiente modo:

"a) Con las cotizaciones de los asegurados y los patronos",

Art. 4.— Se modifica en su parte capital el artículo 24 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, modificado por la Ley No. 6126, del 10 de diciembre de 1962, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 24.— Las cotizaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior serán las siguientes:

En el seguro obligatorio: 4% los asegurados y 7% los patronos.

En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el Art. 7: 10% los patronos.

En el seguro facultativo: 10% los asegurados".

Art. 5.— Se modifica el artículo 25 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, modificado por la Ley No. 6126, del 10 de diciembre de 1962, para que rija del siguiente modo:

"Art. 25.— Se calculará y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías:

| Categoría | | | Promedio | Patrono | Asegurado | Total |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Más de | hasta | | 7% | 4% | 11% |
| I | | 6.00 | 6.00 | 0.66 | Exento | 0.66 |
| II | 6.00 | 10.00 | 8.00 | 0.56 | 0.32 | 0.88 |
| III | 10.00 | 14.00 | 12.00 | 0.84 | 0.48 | 1.32 |
| IV | 14.00 | 18.00 | 16.00 | 1.12 | 0.64 | 1.76 |
| V | 18.00 | 22.00 | 20.00 | 1.40 | 0.80 | 2.20 |
| VI | 22.00 | 26.00 | 24.00 | 1.68 | 0.96 | 2.64 |
| VII | 26.00 | 30.00 | 28.00 | 1.96 | 1.12 | 3.08 |
| VIII | 30.00 | 34.00 | 32.00 | 2.24 | 1.28 | 3.52 |
| IX | 34.00 | 38.00 | 36.00 | 2.52 | 1.44 | 3.96 |
| X | 38.00 | 42.00 | 40.00 | 2.80 | 1.60 | 4.40 |
| XI | 42.00 | 46.16 | 44.00 | 3.08 | 1.76 | 4.84 |
| XII | 46.16 | 50.00 | 48.00 | 3.36 | 1.92 | 5.28 |
| XIII | 50.00 | 54.00 | 52.00 | 3.64 | 2.08 | 5.72 |
| XIV | 54.00 | 58.00 | 56.00 | 3.92 | 2.24 | 6.16 |
| XV | 58.00 | 62.00 | 60.00 | 4.20 | 2.40 | 6.60 |
| XVI | 62.00 | 66.00 | 64.00 | 4.48 | 2.56 | 7.04 |
| XVII | 66.00 | 69.23 | 68.00 | 4.84 | 2.77 | 7.61 |

Art. 6.— Las disposiciones relativas a las modificaciones sobre las tarifas de cotizaciones, o sean las especificadas en el artículo 5, entrarán en vigor el primero de septiembre de 1964.

Art. 7.— Esta Ley modifica cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 11 de Agosto de 1964.

---

Ley No. 361, que establece, con ciertas excepciones, un impuesto de consumo interno de 15% ad-valorem, sobre todas las mercancías importadas.

(G. O. No. 8881, del 12 de Agosto de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 361

Art. 1.— Se establece un impuesto de consumo interno de 15% ad-valorem sobre todas las mercancías de importación.